SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00196-00
Accionante: CERVILIANO DE JESÚS BOHORQUEZ PÉREZ.
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor CERVILIANO DE JESÚS BOHORQUEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.309.735, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidades públicas representadas por la Ministra de Educación Nacional doctora Yaneth Giha y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor CERVILIANO DE JESÚS BOHORQUEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0379 del 19 de mayo de 2014, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a su favor. Se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario, con todos los factores salariales acreditados. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 21 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”[1], para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0379 del 19 de mayo de 2014, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a su favor. Se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario, con todos los factores salariales acreditados. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

[1] Respecto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, que no lo incluye de forma expresa, se colige que hace parte de la entidad demandada de acuerdo a la exposición de los hechos, pretensiones y el poder que le fue conferido. En esta oportunidad se le aclara a la parte actora que sí bien la Nación es la que tiene personería jurídica para ser llamada a juicio, ésta quien es representada por el Ministro del ramo, que en este caso sería el de Educación, y aun cuando el FOMAG no tiene personería jurídica propia y hace parte de dicho ministerio, ello no es óbice para que en la identificación de las partes no se estipule de forma expresa la inclusión del FOMAG, toda vez que fue el Fondo a través de la respectiva Secretaría de Educación del nivel territorial quien expide el acto acusado.

Que las entidades demandadas son de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, se tiene que contra la Resolución 0379 de 19 de mayo de 2014 solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio agotar, por lo cual este requisito se encuentra superado.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no es necesario su agotamiento, por versar lo pretendido sobre una prestación periódica constitutiva de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las

pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación y por ende se tendrá como debidamente sustentada la misma. Por otra parte, también se observan los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a NACIÓN – MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos ($80.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora MARIA ANGELICA ARRIETA ROMERO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.868.254 expedida en Corozal (Sucre) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.110 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH